



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 19 DE ABRIL DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00919-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: BRANIUM S.A.S. - ARAUJO Y  
SEGOVIA S.A.  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado a las partes por el término legal de tres (03) días del recurso de reposición presentado por DILSON RAMIREZ DEL TORO, apoderado de la parte demandante, contra auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

13001-23-33-000-2017-00919-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson\_ramirez@hotmail.com>

Jue 15/04/2021 4:47 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>; efrainamin@cemma.com.co <efrainamin@cemma.com.co>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>

 1 archivos adjuntos (557 KB)

RECURSO DE REPOSICION BRANIUM SAS CONTRA AUTO DE 19 DE MARZO DE 2021.pdf;

Señor-Honorable

MAGISTRADO

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el articulo 242 del CPACA, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo del 2020, por vulnerar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia de mis poderdantes.

**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**

**Abogado**

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.

Señor-Honorable

**M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

MAGISTRADO DE LA SALA DECISION 001 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-CARTAGENA

E. S. D.

=====

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL Y/O REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00919-00

Demandantes: BRANIUM SAS -ARAUJO Y SEGOVIA S.A.

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL No. 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE 19 DE MARZO DE 2021

STTUTTA VIDETUR SAPIENTIA QUAE LEGE VUH SAPIENTIOR VIDERY

Necia es la sabiduría que pretende saber más que la ley

Ante esta magistratura, se presenta nuevamente DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.666 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con cédula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, en mi calidad de apoderado judicial de las sociedades **BRANIUM S.A.S. (ANTES SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C.) Y ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, personas jurídicas, quienes ostentan la calidad de partes *demandantes* dentro del **MEDIO DE CONTROL-CONTROVERSIAS CONTRACTUAL**, actuación procesal que se encuentra a disposición de este despacho, en virtud de ese control de legalidad previsto por la ley. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho de impugnación dentro de la oportunidad procesal establecida en el Artículo 242 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en concordancia con las voces del artículo 318 CGP, norma aplicada por analogía, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL 1 DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021**, notificada a través del Estado N°52 de 12 de abril de 2021, por las razones que anotare a continuación:

### **AUTO IMPUGNADO-ALCANCE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS**

A través del recurso ordinario de reposición, se pretende que previo a la remisión del expediente a que se surta el recurso de apelación invocado en contra de la sentencia de fecha 4 de diciembre del 2020, la cual en mi criterio es NULA, esta

autoridad que adoptó la decisión de negar el control de legalidad, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento emitido. Con fundamento en el artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictado por el juez o magistrado ponente no susceptibles de apelación o súplica, esto es, procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvoclaro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que no procede ningún recurso. Esta solicitud es previa a la presentación de la acción constitucional, por vulnerar el debido proceso de mi poderdante.

Con el presente recurso vertical, pretendo que se **REVOQUE EL NUMERAL 1 DEL AUTO DEFECHA 19 DE MARZO DE 2020**, para que, en su lugar se realice un control de legalidad, SE DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA Y SE PRONUNCIE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NO APROBÓ Y AVALO EL ACUERDO TRANSACCIONAL (TRANSACCIÓN) SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD BRANIUM S.A.S. (ANTES SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C.) Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. O EN SU DEFECTO, PREVIO A RESOLVER DICHA ACTUACIÓN, EMPLEAR LOS PODERES QUE EL CÓDIGO LE CONCEDE EN MATERIA DE PRUEBA DE OFICIO, para verificar los hechos de la capacidad del apoderado del jefe de la oficina jurídica, o el Alcalde Mayor de Cartagena, avale o no la actuación surtida del acuerdo transaccional que nace de la decisión emitida por el COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO (AUTO DE INSTANCIA PROCESAL) NEGÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD**

El fundamento jurídico y factico expuesto por este Despacho, para negar el control de legalidad, y nulidad de la sentencia en los siguientes argumentos:



Palma Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. /2021**

**SIGCMA**

13001-23-33-000-2017-00919-00

Al respecto, teniendo en cuenta el informe emitido por la Secretaria y las reparos alegados por el actor, concluye esta Casa Judicial que el recurso de Reposición no se presentó en debida forma pues nótese que el mismo fue dirigido al correo electrónico de la secretaria [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales que deban ir dirigidos a los diferentes despachos que conforman el Tribunal Administrativo de Bolívar.

A través de la página web de la Rama Judicial, se informó de forma clara a los usuarios de la justicia, que el correo para recibir memoriales por parte del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar es [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co), como se puede comprobar a través del siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/42653902/Correos\\_electronicos.pdf/94ec87ba-fcfe-4dde-8e02-db0cfb7c2dd7](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/42653902/Correos_electronicos.pdf/94ec87ba-fcfe-4dde-8e02-db0cfb7c2dd7).

Como bien se analizó arriba, los usuarios de la administración de justicia se encuentran obligados a cumplir con las cargas que impone el legislador para el normal funcionamiento de los procesos, pero dichas cargas, no solo se agotan en las disposiciones legales, sino que, en razón de la organización del trabajo y la eficaz realización del mismo, los Despachos judiciales crean mecanismos que faciliten dicha labor y a su vez, garantice el acceso a los ciudadanos a la administración de justicia.

Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta, además, que el uso de las tecnologías en razón de la pandemia por el Covid -19 que se afronta, se avocó a la implementación de medios digitales que permitieran continuar con el impulso de los procesos a pesar de los cierres de los despachos judiciales y la restricción del acceso al público de los mismos. En esa medida, la secretaría de la Corporación, no siendo ajena a esas nuevas necesidades y en pro de canalizar de la manera más eficaz la comunicación

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA IMPUGNACION DE LA PROVIDENCIA ATACADA Y SU CARGO PARA QUE PROCEDA SU REVOCATORIA.**

Para negar el control de legalidad solicitado por la parte demandante dentro del proceso, el despacho se planteó como único problema jurídico **¿DETERMINAR SI EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO FUE PRESENTADO POR EL CANAL (CORREO ELECTRONICO) ADECUADO Y SI FUE EN TERMINO?** y en ese sentido, declarar la nulidad de la sentencia y proceder a estudiar el recurso de reposición presentado con anterioridad contra el auto que negó la transacción celebrada entre BRANIUM S.A.S. y ARAUJO Y SEGOVIA S.A. y el DISTRITO DE CARTAGENA.

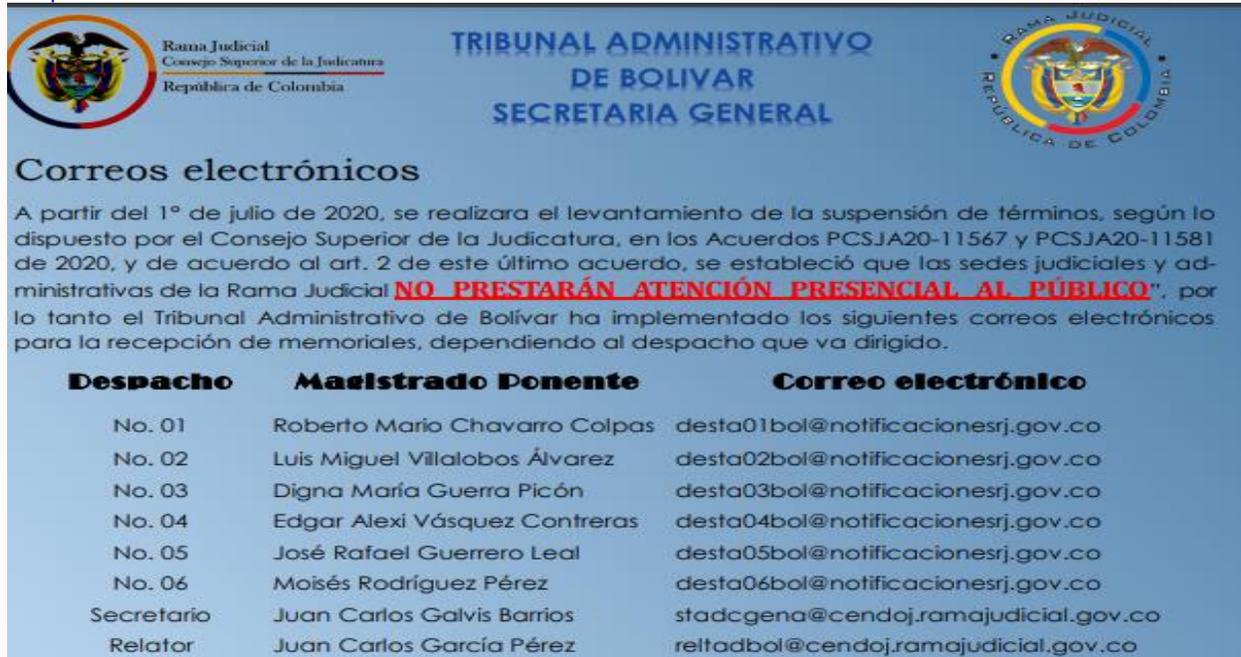
Las normas analizadas por el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, fueron básicamente dos,

- a) el artículo 109 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 103 del mismo estatuto procesal.

El artículo 109 del CGP, norma que no ha sido modificada por ninguna ley, y muchos adicionada y/o complementada por el Decreto 806 de 2020, regula todo lo concerniente a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones a los procesos, norma que se complementa con el inciso 2 del artículo 103 del CGP, que establece que las actuaciones judiciales, se podrán realizar a través de mensaje de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Teniendo en cuenta las premisas normativas de los artículos en mención, los cuales provienen como consecuencia de la DECLARATORIA DE LA PANDEMIA-COVID 19, decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, por medio acuerdos privilegio la atención al público, y eso incluye la recepción de memoriales a través de correos institucionales de las diferentes entidades.

En razón de ello el Tribunal Administrativo de Bolívar, emitió este comunicado al público en general a través de su micro sitio web en la página de la rama judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/42653902/Correos\\_electronicos.pdf/94ec87ba-fce-4dde-8e02-db0cfb7c2dd7](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/42653902/Correos_electronicos.pdf/94ec87ba-fce-4dde-8e02-db0cfb7c2dd7)



**Correos electrónicos**

A partir del 1° de julio de 2020, se realizará el levantamiento de la suspensión de términos, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y de acuerdo al art. 2 de este último acuerdo, se estableció que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial **NO PRESTARÁN ATENCIÓN PRESENCIAL AL PÚBLICO**, por lo tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar ha implementado los siguientes correos electrónicos para la recepción de memoriales, dependiendo al despacho que va dirigido.

<b>Despacho</b>	<b>Maelstrado Ponente</b>	<b>Correo electrónico</b>
No. 01	Roberto Mario Chavarro Colpas	desta01bol@notificacionesrj.gov.co
No. 02	Luis Miguel Villalobos Álvarez	desta02bol@notificacionesrj.gov.co
No. 03	Digna María Guerra Picón	desta03bol@notificacionesrj.gov.co
No. 04	Edgar Alexi Vásquez Contreras	desta04bol@notificacionesrj.gov.co
No. 05	José Rafael Guerrero Leal	desta05bol@notificacionesrj.gov.co
No. 06	Moisés Rodríguez Pérez	desta06bol@notificacionesrj.gov.co
Secretario	Juan Carlos Galvis Barrios	stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Relator	Juan Carlos García Pérez	reлтadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al analizar este aviso como medio de prueba fundamento para la revocatoria del presente auto, encontramos; Que, a través este aviso a los usuarios del Tribunal Administrativo de Bolívar, la Secretaria General de esta corporación informa que "A partir del 1° de julio de 2020, se realizara el levantamiento de la suspensión de términos, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y de acuerdo al art.2 de este último acuerdo, se estableció que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial NO PRESTARAN ATENCION PRESENCIAL AL PUBLICO, por lo tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar **ha implementado los siguientes correos electrónicos para la recepción de memoriales, dependiendo al despacho que vaya dirigido... Secretario Juan Carlos Galvis Barrios [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)...**"

subrayado fuera del texto.

Posteriormente, este mismo aviso informa que "El UNICO medio OFICIAL para la recepción de memoriales y documentos son los anteriores correos electrónicos y según las características establecidas por la secretaria. Que la recepción de documentos se hará de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Estos correos fueron creados exclusivamente para la recepción de memoriales según el despacho que lleve el proceso. La documentación enviada a estos correos **será administrada por la secretaria mas no por los despachos.**"

En consecuencia de lo anterior, es claro para el suscrito que de acuerdo con lo estipulado por los artículos 113, inciso 2 del artículo 103 del CGP, y este comunicado expedido por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, de que los memoriales se presentan a través de un correo electrónico dirigido a cualquiera de los correos indicados en dicho aviso y ese incluye el de la Secretaria [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumplió con la carga procesal que desconoce en esta oportunidad el magistrado ponente.

Ahora bien, el Despacho 05 manifiesta en la providencia impugnada de que los memoriales que vayan dirigido a dicho despacho donde el Dr. Jose Rafael Guerrero Leal funge como ponente es el correo [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co), y que no está habilitado para tal fin el correo de la secretaria porque según su dicho se devuelve una comunicación diciendo "no se le dará tramite" porque ese correo no esta autorizado para la recepción de memoriales

Esta interpretación efectuada por este Despacho 05, al momento de motivar su decisión, no puede ser de recibo, ya se desconoce el Derecho fundamental al Debido Proceso, por infringir garantías procesales como el acceso a la administración de

justicia por incurrir en un exceso ritual manifiesto, entre otras. La administración de justicia en estos tiempos de pandemia por ocasión de COVID-19, debe privilegiar y facilitar el acceso de los usuarios a los servicios judiciales y no imponer trabas innecesarias, más cuando la secretaria del tribunal, *nunca señalo el rechazo al correo presentado dentro de la oportunidad procesal, cuando se interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la transacción presentada entre las partes.*

Adicionalmente el correo electrónico [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) al cual fue enviado el recurso de reposición contra el auto que improbo la transacción, es el correo oficial, institucional de la secretarial del Tribunal Administrativo de Bolívar, no es un correo, ni personal de algún funcionario, ni de una dependencia extraña a dicha corporación judicial administrativa.

El correo [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) pertenece a la dependencia que por ley, acuerdo o reglamento, es la persona encargada de la atención al público y según lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, es la dependencia judicial encargada de la recepción de los memoriales presentado a la entidad, por eso mismo, se le impone una obligación legal al secretario la de hacer constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregara al expediente respectivo.

Quiero llamar la atención a algo que se ha pasado por alto, quizás de manera involuntaria y es que el memorial presentado y que esta siendo deliberadamente desconocido por el Despacho 05, es un recurso de reposición presentado en termino contra una providencia judicial que se dicto por fuera de audiencia, lo cual en principio según el articulo 110 del CGP debe fijarse en un lista y dar tres (3) días de traslado dicho traslado a las partes no recurrentes se corre en secretaria y luego de vencido este termino debe subir con dicha constancia (art 109CGP) al Despacho del Magistrado. Ahora, según lo dispuesto por el Artículo 78 numeral 14, en concordancia con las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020, si es un deber o carga procesal enviar o remitir a la contraparte, para no incurrir en multa, este apoderado cumplió con el deber de lealtad e información de comunicar al correo institucional de la entidad demandada ALCALDÍA DE CARTAGENA,

**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.**  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
Código de registro: **EXT-AMC-20-0056334**  
Fecha y Hora de registro: **02-oct.-2020 08:58:08**  
Funcionario que registro: **De Voz Gomez, Carolina**  
Dependencia del Destinatario: **Defensa Judicial**  
Funcionario Responsable: **PEREZ BADEL, LOURDES**  
Cantidad de anexos: **1**  
Contraseña para consulta web: **A69BC56B**  
[www.cartagena.gov.co](http://www.cartagena.gov.co)

La remisión a la contraparte demuestra que ya no es necesario fijar en lista el recurso, porque el traslado se surte con la comunicación a la contraparte, entonces, es la Secretaria del Tribunal Administrativo quien debe de informarle al Despacho 05, a través de una constancia secretarial de que se presentó un recurso de reposición, y que el traslado efectivamente se dio, dando constancia de que el traslado se dio con la comunicación que realizó el recurrente al no recurrente por correo electrónico o por la fijación en lista que se haga del recurso en secretaria en caso de que considere que no se hizo el traslado por la parte o este haciéndola no cumple con las garantías del debido proceso el traslado que se le realizó a la parte no recurrente. .

La afirmación anteriormente expuesta, encuentra su fundamento en el inciso 1 del artículo 109 del CGP, cuando manifiesta los memoriales ingresaran de forma inmediata al expediente dejando constancia de ello, con la excepción realizada al final de dicho inciso que manifiesta el tema de los recurso cuando se da traslado "Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un termino común, **el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes**"

De lo anterior anteriormente expuesto, se concluye, que presentado el recurso como efectivamente se hizo en la secretaria, esta se encontraba en la obligación procesal de al Despacho 05, que se presentó un recurso y darle tramite que por ley le corresponda. Cuando me refiero a la remisión del despacho, es porque, esta misma secretaria en un caso similar, cumplió con la carga procesal de remitir al despacho que conoce del asunto como se demuestra, dentro del proceso bajo el radicado 13001-23-33-000-2018-00513-00

Es una regla de oro que es pilar del sistema procesal, los términos de las providencias que se dictan fuera de audiencia corren en secretaria, no corren en el Despacho, porque es esta quien a través de constancia le certifica al Juez o Magistrado que el termino se encuentra vencido y que memoriales (en caso de haberse presentado) se presentaron durante el traslado. Ahora bien sin animo de ser irrespetuoso, me reitero la organización interna de un Despacho judicial incluida su secretaria, no puede ser contraria a los manifestado en la ley procesal, hacerlo de esa manera tiene un tufillo de ilegalidad y violación de garantías procesales a los justiciables.

La interpretación efectuada por este Despacho 05, desconociendo las previsiones del artículo 109 del CGP, es arbitraria e injusta frente a los derecho de mi poderdante, porque viola el Derecho al debido proceso de la parte recurrente

Una situación parecida fue resuelta por la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STL9294-2017 en la cual manifestó lo siguiente:

“Bajo ese panorama, se encuentra acreditado que el actor envió el recurso aludido a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, oficina que pertenece a la Corporación accionada y que tiene dentro de sus principales funciones, la de atender a los usuarios que acuden a la administración de justicia. A su vez, es el canal de comunicación entre las partes y los despachos judiciales, lo que indudablemente genera una confianza legítima del administrado en la rama judicial. ....(....).. Además, no se puede desconocer la evolución de los medios tecnológicos para recibir la correspondencia electrónica que tiene el mismo efecto de aquellas que son recibidas en físico en sus instalaciones, sin que sea dable imponer obstáculos o restringir el modo de radicación de documentos, lo que conlleva a un impedimento para acceder a la administración de justicia. Ahora bien, el Tribunal accionado, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe tener una dirección electrónica para la recepción de documentos, ya sea *«común o compartida por varias autoridades»*, en la que se lleve un estricto control y relación de los mensajes recibidos, por lo que, en ese orden, se tiene que si bien en el auto admisorio de la demanda se precisó que las *«contestaciones»* debían ser allegadas al correo electrónico del magistrado ponente, lo cierto es que la dirección de *email* común de esa corporación es precisamente la de su secretaría, situación que refuerza que esta debía darle el trámite pertinente al documento enviado por el actor. De ahí que resulta perceptible la vulneración del derecho al debido proceso del promotor, por parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en cumplimiento de su deber legal debió darle trámite al memorial de impugnación presentado vía correo electrónico por la apoderada del accionante, omisión que a todas luces impidió que se surtiera de forma efectiva la doble instancia.”

En este orden de ideas, el suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte recurrente, consideramos que se debe revocar la providencia impugnada por ser la conducta del Despacho 05, violatoria a las garantías procesales de las partes y en especial al Debido Proceso.

**EN CONSECUENCIA, SOLICITO:** Se revoque el Numeral primero de la parte Resolutiva del auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificada a través del estado No. 52 del 12 de abril de 2021.

Como consecuencia de ellos se realice el control de legalidad al proceso de la referencia y se declare la nulidad de la sentencia y se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que improbo la transacción aportada por las partes.

Con el debido respeto,



**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
**C.C. 73.184.509 expedida en Cartagena**  
**T.P. 151.666. C.S de la Judicatura**

ANEXO: